

RADICADO: 2020 - 00087

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 24 de julio de 2020, a las 5 p.m., quedó debidamente ejecutoriado el auto anterior, de fecha 17 del mismo mes, por medio del cual se inadmitía la demanda. El día 28 de julio de 2020, a las 5 p.m., venció el término del que disponía la parte actora para subsanar la demandada. Oportunamente lo hizo.

Armenia Q, Agosto 14 de 2020

JUAN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Agosto Dieciocho de Dos Mil Veinte

La señora DIANA MILENA PULIDO ORTEGA, persona mayor de edad, vecina del Municipio de Circasia Q, y actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda para proceso VERBAL de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, en contra del señor NELSON FERNANDO MORALES OROZCO, siendo subsanada en debida forma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la demanda para proceso VERBAL DE UNIÓN MARTITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES presentada por la señora DIANA MILENA PULIDO ORTEGA, a través de apoderado judicial, en contra del señor NELSON FERNANDO MORALES OROZCO.

2°. CORRER traslado de la demanda al demandado, por el término de Veinte (20) días, para lo cual se dispondrá el envío de copia de la presente providencia, al correo electrónico indicado en la demanda, ello conforme a lo señalado por el inciso 5°, del Art. 6°, del Decreto Legislativo 806, del 4 de junio de 2020; ahora bien toda vez que no se tiene conocimiento de que la parte demandante haya enviado copia del escrito de subsanación a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso 4o del citado Art. 6o del mismo Decreto, se ordena a dicha parte que en forma inmediata proceda a realizar dicho trámite.

3°. Previamente a decretar la medida cautelar solicitada se requiere a la parte actora para que preste caución por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$11.319.000.00), ello con el fin de garantizar los posibles perjuicios que se llegaren a ocasionar al demandado o a terceras personas. Para dicho fin se le concede el término de

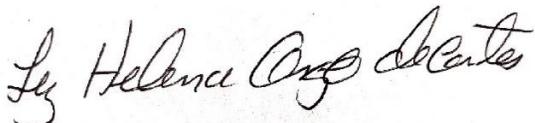
cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto. Lo anterior de conformidad con lo señalado por el numeral 2° del Art. 590 de la ley 1564 de 2012, so pena de Rechazo de la demanda, pues esta medida es subsidiaria a la Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho establecida en la Ley 640 de 2001, Art. 40.

4°. VINCULAR al Defensor de Familia.

5°. TRAMITAR la presente demanda, conforme, lo establecido en los artículos 369 y s.s. del Código General del Proceso, concordante con lo indicado en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del presente año

6°. Al abogado JAIRO ORTEGA MUÑOZ ya se le reconoció personería para representar a la parte actora.

Notifíquese,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO</p> <p>Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.</p> <p>N° 075 de hoy, 19 de Agosto de 2020.</p> <p>JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ Secretario</p> |
|--|